

RESOLUCIÓN No. 02936

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 46 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de fauna silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes vivos y no vivos. En esta ocasión, este último caso hace referencia a productos cárnicos de origen silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Que al tratarse de material perecedero y con base en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Artículo 51 y 52 se da como alternativa de disposición final para especímenes de fauna silvestre, la destrucción, incineración y/o inutilización. Por otro lado, es importante tener en cuenta que la Resolución 2064 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, también establece en el Artículo 22 como alternativa de disposición final la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, que puedan generar daño para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición.

Acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de fauna silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 02936

Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Que los productos perecederos (carne y huevos) fueron recuperados en actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, por parte del grupo de fauna silvestre de esta Subdirección, en apoyo al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE y Grupo de Vigilancia de la Estación XXII-MEBOG de la Policía Nacional, adelantadas en el Terminal de Transporte Salitre, en los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2021.

Que mediante el Concepto técnico No. 4095 del 22 de abril de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente evalúa la disposición final de 15.038 gramos de carne de Tortuga hicoatea (*Trachemys callirostris* y *Trachemys venusta callirostris*), 12.772 gramos de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 1.671 gramos de huevos de Iguana (*Iguana iguana*), 1.378 gramos de carne Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), 1.175 gramos de carne de Armadillo (*Cabassous sp.*), 677 gramos de carne de Armadillo de nueve bandas (*Dasybus novemcinctus*) y 560 gramos de carne de Ñeque (*Dasyprocta sp.*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.

*De acuerdo con la información consignada en los documentos de cada procedimiento y según las características físicas observadas, los productos de los que trata este informe pertenecen a las especies *Trachemys venusta callirostris*, *Hydrochoerus hydrochaeris*, *Iguana iguana*, *Cardisoma guanhumi*, *Cabassous sp.*, *Dasybus novemcinctus* y *Dasyprocta sp.*, que corresponden a la fauna silvestre colombiana.*

*Los 15.038 gramos de carne de Tortuga hicoatea (*Trachemys venusta callirostris*) recuperados correspondían a extremidades anteriores y posteriores, vísceras y huevos; los cuales se encontraban unos crudos, otros con un grado de cocción y expedían mal olor. Estos fueron movilizados en cavas de icopor, junto con otros productos de consumo como carne de cerdo, mangos, queso, pollo, entre otros.*

*Los 12.772 gramos de productos de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), correspondían a carne cruda preservada en sal y carne con cierto grado de cocción, posiblemente parte del lomo y costillas de uno o varios animales. Estos fueron movilizados en cavas de icopor con otros productos de consumo.*

*En cuanto a los 1.671 gramos de Iguana (*Iguana iguana*) recuperados, correspondían a huevos amarrados por la mitad, los cuales estaban ahumados y carne asada. Estos fueron movilizados*

RESOLUCIÓN No. 02936

en bolsas plásticas dentro de cavas de icopor con otros productos de consumo y recipientes plásticos dentro de maletas.

*Los 1.378 gramos de carne Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), correspondían a individuos enteros, muertos, crudos y expedían mal olor. También movilizados para consumo, en cavas de icopor con otros alimentos.*

*Los 1.175 gramos de carne de Armadillo (*Cabassous sp.*), 677 gramos de carne de Armadillo de nueve bandas (*Dasybus novemcinctus*) y 560 gramos de carne de Ñeque (*Dasyprocta sp.*) incautados, se encontraban salados, ahumados y cocidos. Fue posible identificarlos, ya que se evidenciaban algunas partes del animal. Estos fueron movilizados en cavas de icopor con otros productos de consumo.*

Estos especímenes se encontraban en regular y mal estado, debido a las condiciones de embalaje (sin refrigeración, en agua sangre y en contacto con otros productos de consumo), transporte terrestre y largo trayecto de viaje al que fueron sometidos, ya que estos tenían como procedencia inmediata los departamentos de Bolívar, Córdoba, Magdalena, Cesar y Casanare; lo que altero su composición y condiciones organolépticas.

*Además de esto, es importante tener en cuenta que los animales silvestres dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella spp.* (reptiles), *Mycobacterium leprae* (Armadillo), *Leptospira spp.* (Chigüiro), entre otros, las cuales pueden llegar a representar riesgos para la salud pública, al entrar en contacto directo y, más aún si se pretendía consumir, como sucedía en estos casos.*

Teniendo en cuenta esto y su mal estado de preservación, es claro que podrían generar afectación a la salud humana y animal, por lo que se determinó que la disposición final más apropiada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Resolución 2064 de 2010, es la destrucción, incineración y/o inutilización de los especímenes recuperados, mediante la entrega a la empresa ECOCAPITAL, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales, quien recibe estos productos a U.R.R.A.S. (Unidad de Rescate y Rehabilitación de Animales Silvestres) de la Universidad Nacional de Colombia – UNAL y al Centro de Fauna Silvestre de esta entidad, para adelantar dicha actividad.

CONCEPTO TÉCNICO

En este sentido, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió los conceptos técnicos de incautación de cada procedimiento así:

- *No.12789, del 27 de octubre de 2021 (2021IE233697)*
- *No.13844, del 25 de noviembre de 2021 (2021IE257219)*
- *No.13845, del 25 de noviembre de 2021 (2021IE257220)*

RESOLUCIÓN No. 02936

- No.13846, del 25 de noviembre de 2021 (2021IE257221)
- No.13848, del 25 de noviembre de 2021 (2021IE257223)
- No.14478, del 09 de diciembre de 2021 (2021IE269929)
- No.14479, del 09 de diciembre de 2021 (2021IE269930)
- No.14480, del 09 de diciembre de 2021 (2021IE269931)
- No.14483, del 09 de diciembre de 2021 (2021IE269934)
- No.14484, del 09 de diciembre de 2021 (2021IE269935)
- No.14710, del 14 de diciembre de 2021 (2021IE274293)
- No.14713, del 14 de diciembre de 2021 (2021IE274296)
- No.14714, del 14 de diciembre de 2021 (2021IE274297)
- No.14719, del 14 de diciembre de 2021 (2021IE274324)
- No.14720, del 14 de diciembre de 2021 (2021IE274325)

Dichos conceptos, van anexos al presente documento, en los que se señalan el estado en el que se encontraron y las razones por las cuales los productos perecederos aquí relacionados deben ser dispuestos mediante la destrucción, incineración y/o inutilización de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Resolución 2064 de 2010.

A. Consideraciones finales

Como se trata de material que podría tener un interés económico en el mercado ilegal y teniendo en cuenta las malas condiciones de embalaje, transporte y los largos trayectos de viaje a los que fueron sometidos, se alteró su composición, poniendo en riesgo sanitario a humanos y animales; por lo que el medio más adecuado para su desnaturalización es la incineración, de manera que se garantice su total inutilidad, incluso para cualquier uso residual posterior.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará la disposición final de estos productos a través de la empresa ECOCAPITAL (gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales), quien recibe estos productos a U.R.R.A.S. (Unidad de Rescate y Rehabilitación de Animales Silvestres) de la Universidad Nacional de Colombia – UNAL y al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su disposición final a través de un proceso de termo destrucción que asegura la destrucción del residuo, convirtiéndolo en gases y restos sólidos incombustibles (cenizas), esto en cumplimiento del Decreto 780 de 2016.

De esta disposición debe dejarse constancia en el acta correspondiente, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos, dejando evidencia de la diligencia y de la presencia de los servidores públicos que intervengan, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente.

De acuerdo con la valoración de los productos y teniendo en cuenta las razones ya descritas, se recomienda como disposición final la incineración de 15.038 gramos de carne de Tortuga hicotea

RESOLUCIÓN No. 02936

(Trachemys callirostris y Trachemys venusta callirostris), 12.772 gramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), 1.671 gramos de huevos de Iguana (Iguana iguana), 1.378 gramos de carne Cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), 1.175 gramos de carne de Armadillo (Cabassous sp.), 677 gramos de carne de Armadillo de nueve bandas (Dasypus novemcinctus) y 560 gramos de carne de Ñeque (Dasyprocta sp.), dado que estos productos pueden contener diferentes microorganismos infecciosos (bacterias, virus, etc.), que constituyen un agente nocivo para la salud humana y animal, convirtiéndose en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje y de transporte a los que fueron sometidos los productos, producen alteración de la composición microbiológica de la carne y, por consiguiente, un aumento del riesgo de generar afectaciones en la salud pública.

CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis técnico realizado, dado el estado en el que se encontraban y el riesgo que representan para la salud de las personas y los animales, los productos relacionados en la Tabla 1 deben ser incinerados, para garantizar su destrucción e inutilización.

La incineración será realizada por la empresa ECOCAPITAL, gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales, en condiciones de bioseguridad, esto en cumplimiento del Decreto 780 de 2016, artículos 2.8.10.1 al 2.8.10.17., en lo relativo a la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades.

Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico y de conformidad con la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2064 de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes para dar disposición final a los productos anteriormente descritos.”

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02936

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9° los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1°.

RESOLUCIÓN No. 02936

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

RESOLUCIÓN No. 02936

(...) 13. *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

(...) 15. *Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“(...

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(...)”.

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN No. 02936

ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. *Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”*

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

“(...

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

(...).”

RESOLUCIÓN No. 02936

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo a los expedientes, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 46 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 15.038 gramos de carne de Tortuga hicoatea (*Trachemys callirostris* y *Trachemys venusta callirostris*), 12.772 gramos

Página 10 de 13

RESOLUCIÓN No. 02936

de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 1.671 gramos de huevos de Iguana (*Iguana iguana*), 1.378 gramos de carne Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), 1.175 gramos de carne de Armadillo (*Cabassous sp.*), 677 gramos de carne de Armadillo de nueve bandas (*Dasybus novemcinctus*) y 560 gramos de carne de Ñeque (*Dasyprocta sp.*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para lo cual se deberá COMUNICAR el presente acto administrativo, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser dirigido e incorporado en los siguientes expedientes en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental:

EXPEDIENTES
SDA-08-2021-4001
SDA-08-2021-3910
SDA-08-2021-4006
SDA-08-2021-4000
SDA-08-2021-4002
SDA-08-2021-4094
SDA-08-2021-3903
SDA-08-2021-3904
SDA-08-2021-4103
SDA-08-2021-4198
SDA-08-2021-3907
SDA-08-2021-3900
SDA-08-2021-4104
SDA-08-2021-4097
SDA-08-2021-4005

RESOLUCIÓN No. 02936

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar copia de esta Resolución en los siguientes expedientes en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental:

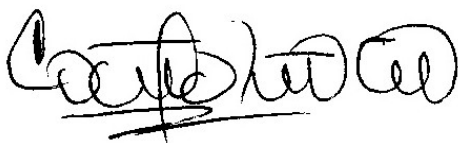
EXPEDIENTES
SDA-08-2021-4001
SDA-08-2021-3910
SDA-08-2021-4006
SDA-08-2021-4000
SDA-08-2021-4002
SDA-08-2021-4094
SDA-08-2021-3903
SDA-08-2021-3904
SDA-08-2021-4103
SDA-08-2021-4198
SDA-08-2021-3907
SDA-08-2021-3900
SDA-08-2021-4104
SDA-08-2021-4097
SDA-08-2021-4005

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2022



RESOLUCIÓN No. 02936

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/07/2022

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/07/2022